Serán auscritores ferzosos à la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtice el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto seráo obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1361.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAB. - Núm. 5 .- Exemo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la segunda de las siete propuestas remitidas por V. E. en carta oficial núm. 364 de 12 de Julio último, se ha servido nombrar telegrefista 1.0, Oficial 4.0 de Administración en la vacante producida por fellecimiento de D. Pablo Ferraz y Castro que la servía á D. Pedro Ravasco é Ibañez, y para lo que este deja de telegrafista 2.0 Oficial 5.0 de Administración al Aspirante don Honorio Lanuza y Concepción, expidiéndose los oportuaos títulos y credenciales con la antigüedad de 22 de Octubre de 1893 que es la fecha siguiente á la en que se produjo la vacante según consta en la referida propuesta y debiendo publicarse en extracto esta resolución en la Gaceta de Madrid é integra en la de Manila.-De Real órden y con inclusión de los expresados títulos y credenciales lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.-Dios guarde á V. E muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1895, -Tomas Castellano. - Sr. Gobernador general de Filipinas.

Da i

do a dio a dio a dio a di bacillo a di bacil

eda en gundes proceso des procesos proc

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 8. - Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la primera de las propuestas remitidas por V. E. en oficio núm. 364 de 12 de Julio último, se ha servido nombrar telegrafista 2.0 Oficial 5.0 de Administración en la vacante producida por separación de D. Pio Marcó, al Aspirante Francisco Marty y Marugan, expidiéndose los oportunos título y credencial con la antigüedad de 9 de Agosto de 1893, que es la fecha siguiente á la en que se produjo la vacante, según consta en la referida propuesta y debiendo publicarse en extracto esta resolución en la Gaceta de Madrid é integra en la de Manila,-De Real orden y con inclusión de los citados documentos lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1895. Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administracióa Civil para los efectos que procedan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 9.—Excmo. Sr.—El Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 14 del actual ha remitido á este Ministerio testimonio de la Sentencia publi-

cada en dicho Tribunal y dictada en el pleito promovido por el Telegrafisia 2.0 D. Pio Marcó contra la Real órden expedida por este Departamento en 13 de Abril de 1894 cuyo tenor literal es el siguiente: - D. Julian Gonzalez Tamayo Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de Sala en funciones de Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo Certifico, que en la Audiencia pública celebrada por este Tribunal el dia 19 de Noviembre de 1895, se leyé y publicó por el Consejero Ministro Exemo. Sr. D. Pedro de Madrazo la siguiente Sentencia. En la Villa y Cor e de Madrid á 19 de Noviembre de 1895 en el pleito que antes. Nos pende en única instancia entre D. Pio Marcó demandante representado por el licenciado D. Pedro Govantes y la Administración general del Estado demandada y representada por el Fiscal sobre revocación de la Real órden expedida por el Ministerio de Ultramar en 13 de Abril de 1894.-Resultando que por Real órden de 8 de Septiembre de 1889 se aprobó la medida adoptada por el Gobernador General de Filipinas por la cual se acordó la baja definitiva en el cuerpo de Telegrafista 2.0 Oficial 5.0 de Administración civil D. Pio Marcó por no haberse presentado en su destino.-Resultando: que á nua instancia de D. Pio Marcó en que recurria en alzada contra la resolucion del Gobierno General de Filipinas que le separó del cargo, se acordó en 29 de Octubre de 1889 poner un · Visto, Resultando: que por Real orden de 17 de Diciembre de 1890 se aprovó la vuelta al servicio activo en el último lugar de la escala de su clase concedida por el Gobernador general de Filipinas al Telegrafista Marcó en la vacante producida por fallecimiento de D. José Corrales y Gallo. - Resultando que Marcó solicitó se le concediese la gracia de volver á ocupar el puesto que tenía en el escalafon petición que fué desestimada por Real orden de 4 de Julio de 1893.-Resultando que en 15 de Julio de 1893 la Administración principal de Comunicaciones de Manila en vista de la instancia presentada por Marcó en solicitud de permuta de destino con el aspirante D. Cárlos Legaspi dispuso que continuará aquel prestando el servicio de aparatos en la Central hasta la resolución de la Administración general del Cuerpo. - Resulta ado: que en la misma fecha de 15 de Julio se trasladó á Marcó una órden de la Dirección general de Administración Civil de Filipinas en la que se dispuso pasará á contiguar sus servicios en Vigan debiendo salir para dicho punto en el término de diez dias á contar desde el 17 del mismo mes. - Resultando: que la Administración general de Comunicaciones de Manila en 18 de Julio del citado año declaró sin curso la solicitud de permuta de Marcó.-Resultando: que en 31 de Julio se recibió en la Administración general un servicio del encargado de Olangapó dando cuenta de la presentación de Marcó el cual había desembarcado enfermo el dia anterior y la Administración resolvió que continuará inmediatamente su viaje percibiéndole para el castigo procedente conforme al

art. 116 parre fo tercero del Reglamento. Resultando que en 7 de Agosto pid 6 la Administración á Olangapo noticia del paradero de Marcó contestando que se habia embarcado para Manila en el mismo dia.-Resultando: que en ocho del citado mes se ordenó por la Administración la suspensión de empleo y sueldo y la formación de expediente, medida que aprobó la Direccióa é interrogado en el mismo D, Pio Marcó alegó que había embarcado para su destino en el vapor «Churrues» en 29 de Julio, que desembarcó el 29 en Subic por encontrarse enfermo que antes de embarcarse se encontró enfermo y que en el buque se agrovó por varias mojaduras, que al dia siguiente se trasladó à Olangapó y que enteadió podia verificar el viaje á Vigan más rápidamente regresando a Manila para trasladarse á aquel punto. -- Resultando: que los Doctores en Medicina Antelo García del Rey certificaron que D. Pio Marcó se hallaba en perfecto estado de salud y sin ofrecer vestigios de enfermedades anteriores habiendo sufrido al parecer dos ó tres fiebres internitentes, las que no siendo de carácter pernicioso no ponian en peligro la vida y pasado el acceso pudo Marcó trasladarse á Olangapó sin peligro alguno. - Resultando: que la Junta de Jefes teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 112 y 106 del Reglamento propuso que se impusiere á Marcó la suspensión de empleo sueldo y sobresueldo durante 90 dias pero el Gobernador general de conformidad con los dictámenes de la Administración general de Comunicaciones y de la Dirección general de Administración, decreto la separación del cuerpo de D. Pio Marcó: Resultando que en instancia de 23 de Octubre de 1893 solicitó Marcó que se decretase la nulidad del expediente que en otro caso no se le diera de baja hasta la resolución definitiva del expediente por el Ministerio de Ultramar y que en otro caso se le admitiera el recurso de alzada que subsidiariamente interponis para ante el mismo Ministerio. - Resultando: que en la anterior instancia alegó que en 29 de Julio salió de Manila en el vapor-correo que debia dejarle en Salomague, para coatinuar el visje por tierra à Vigan que habiéndose agravado en su viaje tuvo que desembarcar en Sabic y algo más repuesto de su enfermedad se dirigió á Olangapó que desde 31 de Julio en que recibió la órdea de que continuará el viage hasta el 3 de Agosto no se presentó en Subic embarcación alguna en que pudiera seguir á S lomague y que regresó á Manila por que entendió que desde allí le era más fácil trasladarse á Vigan.-Resultando: que á esta instancia acompañó Marcó certificación de D. Andrés Castro Médico de la armada destinado en la comisión de Olangapó haciendo constar que en 30 y 31 de Agosto prestó asistencia facultativa á Maroó enfermó de fiebre palúdica que le obligó á tener que desembarcar en Subic y no poder continuar el viege á Salomague.-Resultando: que desestis madas las peticiones de Marcó por el Goberdador general de Filipinas y remitido el expediente al Ministerio de Ultramar se expidió por éste la Réal lation Googles Tamere, rubricedo. - H y an sello

orden de 13 de Abril de 1894 en la que de conformidad con el dictamen de la Lección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con vista de lo dispuesto en el art. 114 del Regla. mento del servicio del cuerpo de Comunicaciones de Filipinas aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1891 se aprobó la baja definitiva en el cuerpo del Telegrafista Marcó acordada por el Gobernador general de Filipinas.-Resultando: que contra esta Real órdea dedujo recurso contencioso en nombre de Marcó el Licenciado D. Pedro Govante quien formalizó la demanda con la súplica de que se revoque dicha Real orden y se declare la nulidad del expediente desde la propuesta de separación de Marcó elevada por el Administrador general de Comunicaciones de Filipinas reservando al demandante el derecho á la indemnización de daños y perjuicios contra quien le impidió tomar posesión de su destino en Vigan. Resultando: que se unió a la demanda certificación del Doctor Castro en que expresa que en 30 y 31 de Julio había prestado la asistencia facultativa á Marcó. - Resultando: que emplazado el Fiscal para contes ar la demanda, solicitó que se absolviese de ella a la Administración general del Estado confirmándose la Real órden impugnada.-Resultando: que el Tribunal desestimó la petición del demandante de que se reclamase copia certificada del billete de Manila, á Salom gue, que en 28 de Julio de 1893, tomó Marcó en el vapor-correo «Churruca».—Visto siendo ponente el Consejero Ministro D. Pedro Madrazo.—Visto los artículos 106, 107 y 114 del Reglamento del servicio interior del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas. - Considerando: que este Reglamento establece entre las correcciones que la Administración activa puede imponer á los funcionarios que cometieran una falta muy grave la de seperacióa defiaitiva del ramo. - Considerando: que el artículo 114 prescribe que el funcionario que directa ó indirectamente gestione para eludir presentarse en su destino cualquiera que sea el punto que se le señale incurrirá en falta grave ó muy grave y ea el presente caso debe estimarse como falta muy grave no solo por no haberse acreditado en debida forma por el interesado las causas que le impidieron trasladarse iamediatamente á Vigan, sino por la reincidencia de D. Pio Marcó que por una falta análoga fué ya dado de baja en el Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1889.—Considerando; por las razones expuestas que la resolución impugnada se halla adoptada dentro de las facultades concedidas á la Administración por el Reglamento mencionado para corregir disciplinariamente á los empleados del ramo de correos y telégratos de Filipinas por lo que debe ser confirmada. - Fallamos: que des bemos absolver y absolvemos a la administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Pio Marcó contra la Real orden de 13 de Abril de 1894 que queda firme y subsistente. - Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Félix García Gómez — Pedro de Madrazo. — Augel María Dacarrete.-El Marquez de la Faensanta del Valle, Cándido Martinez. José M. Valverde. -Juan F. Ranio.-Publicación Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. don Pedro de Madrazo Consejero de Estado y Ministro de este Tribunal celebrando la Sala Audiencia pública en este dia de que certi-fico como Secretario.—Madrid, 19 de No-viembre de 1895—Licenciado Luis Maria Lorente.-Y en cumplimiento del art. 83 de la Ley orgánica de esta jurisdicción espido el presente testimonio que se remitira al Ministerio de Ultramar para los efectos de los art.s 83 y 84 de dicha ley, Madrid a 14 de Diciembre de 1895 .-Julian Gonzalez Tamayo, rubricado. - Hay un sello

en tinta que dice Conseo de Estado Tribunal de lo Contencioso administritivo.—Lo que de Real órden y con arreglo á lo preceptuado en el art. 83 de la Ley orgánica de dicha jurisdicción comunico á V. E. para su emocimiento debiendo publicarse fategra esta resolución en la Gaceta de esa Capital de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Detubre de 1888.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1895.—Tonás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 2 de Febrero le 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 18.—Exemo. Sr. -- Visto el oficio de 7. E. núm. 459 de 3 de Septiembre último y el espediente que le acompaña en el que con motivo de la resolución que ha dictado respecto á la supresión y venta de una de las calles de la barriada edificada sobre los terrenos de la antigua fábrica de tabacos de Binondo en Manila, consulta acerca de si el Real Decreto de 19 de Enero de 1894 organizando el municipio de dicha Ciudad, ha derogado la Real orden de 9 de Julio de 1867 referente al atrazado de la expresada Capital. Visto lo informado sobre este particular por los Centros que han intervenido en el asunto. Considerando: que por el art. 12 del Real Decreto de 19 de Enero de 1894, me puede entenderse derogado la Real orden de 9 de Julio de 1867, en cuanto esta conflere al Gobierno Supremo, la facultad de variar los planos y alineaciones de las Capitales de nuestras provincias de Ultramar, puesto que dicho art. 12 tan solo se reflere á obras y establecimientos que afecten á la urbanización y á la viabilidad, pero sin que por esta pueda entenderse hasta el punto de destruir los planos y alineaciones de la población. Màs teniendo en cuenta, que por el artículo 10 del citado Real Decreto se prescribe que el Ayuntamiento de Manila, tendrá funciones y atribuciones análogas á las concedidas por la ley Municipal en la Península, cuyas disposiciones han de adoptarse à los del Decreto por ese Gobierno General en el Reglamento que se dictare para su ejecución, y que dicho Reglamento orgánico se ha dictado y aprobado por V. E. en 30 de Junio de 1894, en cumplimiento del expresado Real Decreto. Considerando, que en el título 3.0 cap. 1.0 relativo á las atribuciones del Ayuntamiento de Manila, y en el art. 47 de dicho Reglamento (que es análogo al de la Península, y a los dictados para las Islas de Cuba y de Puerto Rico,) se expresa, como se exclusiva competencia de ese Ayuntamiento, entre otras atribuciones, la de dirigir y entender en la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicación, por cuya disposición debe entenderse derogado la prescripción de la Real órden antes citada que reservó al Gobierno Supremo, el entender y aprobar sobre los planos de la Capital de ese Archipiélago; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regante del Reino se ha servido disponer, que se manifieste á V. E., en contestación á su consulta, que en vista del art. 10 del Real Decreto de 19 de Enero de 1894, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 47 del Reglamento à que el primero se reffere cuyo Reglamento ha sido aprobado por V. E. en 30 de Junio del mismo año, en uso de las atribuciones, que al efecto le conflere el ante dicho Real Decreto, es de exclusiva competencia del Ayuntamiento de Manila, el dirigir y entender en la apertura y alineación de calles plazas y de toda clase de vias de comunicación de dicha Capital, y que en tal sentido, debe considerarse anulada la prescripción primera, de la Real orden de 9 de Julio de 1867, que reservó al Gobierno Supremo, el resolver sobre los planos de la Capital de esas Islas; pero que teniendo en cuenta la conveniencia de recordar y hacer efectivas las reglas contenidas en la instrucción aprobado por dicha Real orden, debe significarse al expresado Ayuntamiento, que las tenga presentes y las aplique en la ejecución de los planos de alineaciones de la población, oyéndose Junta Consultiva y á la Inspección general de Obras públicas de esas Islas, acerca de cichos planos y trazados en los casos de importancia y en todos aquellos en que se juzgue conveniente resolviéndose por ese Gobierno general, prévios los

informes que estime procedentes, en los casos du dosos ó en que existieran informaciones contrarias acerca de dichos particulares; y publicandose esta resolución en extracto ea la Gaceta de Madrid, é integra en la de Manila.—De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

—Dios guarde à V. E. muchos eños. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Go. bernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896.—Cúmplase, publiquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR -Núm. 19.-Excmo. Sr.-Visto el incidente que remite V. E. con su ofi. cio núm. 523 de 20 de Septiembre último, en el que con motivo de la imposición de una multa á la Com. pañía del ferro-carril de Manila á Dagupan, cuya multa, se reconoció despues, que no debí imponerse se consulta acerca de la intervención que legalmente corresponde á la Inspección general de Obras públicas de esas islas en dicha clase de expedientes. Visto san lo informado al efecto por el Consejo de Adminis. tración de ese Archipiélago y por la indicada Inspección general de Obras públicas. Teniendo en cuenta que no solo por el carácter y procedencia de los asuntos relativos á dicho particular sino por que con sujeción a lo dispuesto en los art.s 1.0 y 9 o del de. creto de ese Gobierno General de 9 de Septiembre de 1874 á que se alude en el expediente remitido el Inspector general de Obras públicas, en los asuatos del ramo se considera como Secretario del Director general de Administración Civil de esas islas, y debe presentarle al despacho, tanto los asuntos que dicho Jefe haya de resolver, como los que por correspondera ese Gobierno General deben presentarse al despacho del mismo: S. M. el Rey (q. 1). g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se conteste la consulta de V. E. manifestándole: que á la Inspección general de Obras públicas de esas islas, corresponde entender en los expedientes relativos á la imposición de multas a las Compañías de ferro-carriles y en los demás análogos, del ramo de su competencia, en la forma que lo ha verificado en este caso, teniendo en cuenta el carácter de dicho Centro, y ateniéndose á las disposiciones legales que se citan en el expediente de referencia; publicandose esta resolución, en extracto en la Gaceta de Madrid é integra en la de Manila. - De Real òrden lo digo hi á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1895.-Tomás Castellano.-Sr. Go- Div bernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896 — Cúmplase, publíquese y pase à la D rección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

-Num 8.- Hacmo MINISTERIO DE ULTRAMAR -Núm. 20. -Exemo. Sr.-Visto el oficio de V. E. núm. 524 de 20 de Saptiembre último, en el que dá cuenta con remisión de copia del expediente, de haber desestimando la instancia de D. Luis R. Yangco, en solicitud de seis meses de prórroga para la terminación de las obras del pantalan que se le concedió en el puerto de Cavite y haber declarado provisionalmente caducada la concesión con pérdida de la fianza. Vistos los antecedentes del asunto de los que no resultan Comprobadas las causas que cita el interesado en apoyo de su pretensión. Teniendo en cuenta que el concesionario no ha cumplido con las condiciones de la concesión apesar de los dos meses de prórroga concedidos para la terminación de la obra. Y de conformidad con lo propuesto por los diferentes Centros que han intervenido en el asunto y con lo acordado IN provisionalmente por ese Gobierno General S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe el la acuerdo de V. E. desestimando la instancia del re- de ferido concesionario y declarando caducada la con gu cesión de que se trata con pérdida de la fianza y coa t las demás conclusiones de que dá cuenta V. E. relativas a dicho particular, Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose esta resolución en estracto en la Gaceta de Madrid é integra en la de Manila. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 31 de Diciembre de 1895. Tomas Castellano. Sr. Gobernador General de las Islas Phipinas atainil stad

Manila, 2 de Febrero de 1896 .= Cúmplase, publi-

gese y pase á la Dirección general de Administra-60 Civil, para los efectos que procedan.

leb sionatent a.l eb sanoiouni BLANCO. el

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 21. - Excmo. Vistos los eficios de V. E. núm.s 489 y 498 de 13 y 27 de Septiembre último con los que remite os expedientes relativos; al emplazamiento más conrepiente del faro de 1.er órden de Cabo Bolinao; à a inclusión en el 1 er grupo del plan de alumbrado le esas islas de uno de 6.0 orden en la isla de Silaqui y à la apariencia que se debe asignar á este imo. Considerando atendibles los fundamentos del forme emitido por la Comisión Central de Faros elativo á la resolución de dichos incidentes; S. M. el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del geino se ha servido disponer. 1.0 Que no procede ambiar el emplazamiento del faro de 1.er orden de abo Bolinao de Punta Piedra, y 2.0 Que se apruebe a propuesta de la inclusión en el l.er grupo del aro de 6.0 orden en la isla de Silaqui de un alance medio de 12 millas con la apariencia de desllos continuos blancos (luz centelleante). Lo que e Real orden digo á V. E. para su conocimiento y actos consiguientes, remitiéndole adjunto copia del forme de la Comisión Central de Faros para coneimiento de la de esas Islas y de la Inspección geeral de Obras públicas, publicandose esta resolución n extracto de la Gaceta de Madrid é integra en la e Mauila. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Diciembre de 1895, Tomás Castellano.-Sr. obernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Febrero de 1896 .- Cúmplase, publinese y pase á la Dirección general de Administraon Civil, para los efectos que procedan.

habionala del Jazgado de 1.a instancia de la marco de 10 de Febrero de 1896 — Lucio Ignacio

Mapila, 7 de Febrero de 1896.

En virtud de mis atribuciones y de conformidad o lo propuesto por la Dirección general de Admistración Civil, vengo en disponer que el art. 2 o del ecreto de 3 de Noviembre de 1893 en el que se disso que el Profesor de la Escuela práctica, estaecida en la Normal de Maestros, no disfrutase de erechos ni emolumentos de ninguna especie, se enienda sin perjuicio del derecho que á todos los maesos en ejercicio conce le el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863, en el inciso 1.0 del art. 23 del Regiamento. Talignas area cha

Comuniquese, publiquese y vuelva à la Dirección ivil a los efectos correspondientes. odoib ememb

Tayabas y Peccipacion of

regor even on BLANCO, our

#### brero de 1896. Gregorio Abas. Parte militar

GOBIERNO MILITAR Servicio de la Plaza para el dia 13 de Febrero de 1896.

Parada, Artillería y núm. 72.-Jefe de dia, Sr. omandante del 72, (). Aniceto Gimenez Romero.maginaria, otro del Provisional núm. 2, D. Manuel lorres Azcarsa. - Hospital y provisiones, Artillería, 5.0 Capitan. - Vigilancia de a piè, Provisional n.o 2 10 Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2. -Música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.-El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton. an olymad is as

# Anuncios oficiales.

INTERVENCION GRAL, DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

El dia 20 del actual á las diez en punto de su mañana se sacará en subasta pública ante la Junta de Reales A monedas en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisición de 506 libros de Contabilidad para el servicio de las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda con arreglo al Real Decreto de 12 de Noviembre de 1895, cuyo contrato se spictore. se sujetará al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 40 correspondiente al dia 9 de Pebrero último, y bajo el tipo de pfs. 3553 50 en escala descendente.

Manila, 8 de Febrero de 1896.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret.

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE OAS DE LA PROVINCIA DE ALBAY.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados de esta localidad desde el tipo de 650 pesos aquales ó sean 1950 pesos el trienio en progresión ascendente y con extricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se expresa.

El acto se ejecutará ante la Janta de Almonedas del mencionado Tribunal el dia 28 de Febrero pró-

ximo á las diez de su mañana,

Los que deseen optar á la subasta deberán prestar sus proposiciones extendidas en papal del selio 10.0 acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Oas, 28 de Enero de 1896, - El Capitan municipal, José Ribaya.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pueblo de Oas redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.a Se arrienda por el tèrmino de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos cincuenta pesos (pfs 650)

anuales 6 sean 1950 pesos el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas que se constituirá al efecto en el Tribunal municipal de dicho pueblo conforme á lo establecido en el párrafo 3.0 del arc. 118 del Reglamento vigente sobre el nuevo régimen municipal.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregiadas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Administración de Hacienda de esta provincia la suma de noventa y siete pesos cincuenta céntimos (ofs. 97'50) equivalente al 5 p8 del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se recendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5.a Constituida la Junta en el dia y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirà explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos signientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos elios el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el parrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los 5 dias signientes al de la adjudicación del servicio la flanza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 pg del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 dias contados desde el siguiente al que se le notifique la aprobación del remate. se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.0 Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.0 al segundo: 2.0 Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendra siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podra embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no aicanzace. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá princiapiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Capitán municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el importe de los trimestres anticipados dentro de los primeros 15 dias, en que deba verificarlo incurrirá en la multa de 50 peros que se destinorá á la Caja del Haber del pueblo. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre anticipado que adeuda, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable p'azo de 15 dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la clausula anterior el Capitan municipal suspenderà desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá, que la recaudación del arbitrio se

verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez. y 100 por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Se prohibe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos calzadas rios 6 esteros, puestos fijos ò ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere conveni ntes para poner a cubierto de intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad o malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan excentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates o muestras de telas o efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes o camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles à llevar sus efectos al mercado, ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten. Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los iderechos de tarifa ar antes ardos esp asmois

16. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas, que pueda suscitar la regla anterior, se entendera por casa la que como objeto principal, sirva de morada a una familia, y los tapancos ó cobachos cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costudiarlos duerme en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y por consigniente deberá prohib rse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa corres-La El arrendador del mercado col streibnoq

17. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el municipio podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barcios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa, oreg ;obsorem leb ?

18. Los agentes de policía local y ministros de justica del pueblo harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándore

cuantos auxilios pueda nesecitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

19. En los mercados ó parajes designa los al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de las casas que allí se encuentran, quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

20. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fueren de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

21. La policía y el órden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan faera del mercado.

22. El conratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades, que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

23. En este pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista sobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para merca los y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

24. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses ó de rescindirle prévia la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y direcmente obligada al cumplimiento de este contrato. Podrá si acaso le conveniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que se considera su contrato, como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Capitán del pueblo acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

26. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, asi como los de recandación del arbitrio y espedición de títulos serán de cuenta del rematante.

27. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratistas de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la via contenciosa Administrativa que señalen las leyes.

28. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, asi como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estèn en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, à no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

#### Tarifa de derechos.

of a seraiono

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrarà asi mismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponde á cada tienda ó tapanco fijo, que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exeptuadas las tiendas que determina el párrafo 2.o de la regla 15 del pliego de condiciones.

representante de la Auministración, prestacione

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe is cláusula 17 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará todas las bancas y demás embarcaciones mejores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designado por el Tribunal en virtud de lo dispuesto en la cláusula 15 de pliego de condiciones siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna sobre las embarcaciones, que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercardos del pueblo de Oas, por la cantidad de . . . (en letra y en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Manila, núm. . . . . correspondiente al dia . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 97 pesos 50 centimos.

Fecha y firma.

### INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.0 del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resúmen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

# Instancias obrantas en la Inspección. Puebla de Caybiran.

Nombres de los interesados	Fecha de la ins	tancia
to ton plikens de proposi	in al Sc Presiden	THE
Máximo Ramirez.	. 23 Junio	82
Martenito Depaz.	8 Julio	id.
Miguel Magpuot.	. 27 Junio	id.
Mariano Calixto.	. 20 Julio	id.
Pedro Virtulfo.	. 30 Junio	id.
Prudencio In Puangco	. 30 id.	id.
Pedro Vertolfo.	id. id.	id.
Petronila Virlos.	20 Julio	id,
Pedro Almes. Ruperto Sacludes.	. 30 Mayo	ao id.
	1 o Tulio	id.
Rufino Lopez.  Romualdo Rostatu.	. 20 Mayo	id.
Remigio Cesar.	. 25 Junio	id.
Romualdo Hospilla.	. 27 id.	id.
Rufino Palconit.	. 10 Julio	id.
Saturnino Viraya.	. 20 Junio	id.
Silverio Ramirez.	. 23 id.	id.
Teodoro Divinas.	. 31 Mayo	id.
Tiburcio Barador.	. 19 id.	id.
Timoteo Toledo.	. 8 id.	id.
that always	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	ALC: NO
Pueblo de Cap	The state of the s	000
D. Ambrecio Pingol.	. 27 Abril	82
Adriano Naldo.	. 25 Marzo	id.
Bernardo Mizon.	. 25 id.	id.
Basilio Aganap.	. 25 id.	id.
Eustaquio Oad.	. 20 Set.	id.
Eduardo Migalang.	. 25 Marzo	id.
Gregorio Milmit.	. 20 Agosto	id.
Gerdnimo Mestry.	. 25 Marzo	id.
Mateo Jelipel.	. 27 id.	id.
teb old with the distance of	(Se continuara.)	Wine.

TE ob charge

de ceta declaración serta:

## Edictos

En virtud de providencia dictada con esta por el Sr. D. Rosendo Rufasta de Requesenz de Paz en funciones de 1.a instancia del de Tondo por sustitución reglamentaria, en la num. 3410 del año 1893 seguida en este lo á instancia del Procurador D. Vicente So parte por D. Cárlos Palanca Tan-Luico contra quin Marillo Tan-Chuaco y otros por asesinato trado, se cita, llama y empleza á Cirilo Vin Joaquin Fermil y Ong-Cosiam, para que en el mino de 9 dias á contar desde la fecha de la blicación del presente edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este referido Jusito en la calle de Salinas núm. 17 del a de Tondo á fin de declarar como testigos citada causa, en la intiligencia que de no h así les pararà el perjuicio á que en derecho biere lugar.

Tondo, 10 de Febrero de 1896.—El Escri Javier Cavalleria.—V.o B.o, Rufasta.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia distrito de Intramuros recaida en la causa mero 5944 por lesiones graves se cita llama plaza á la testigo ausente Irinea Morales na de la provincia de Bulacan y vecina del arraba Sampaloc de 16 años de edad de profesión costa para que en el término de 9 dias contadas de la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta Capital se presente en este Juzgado par ligencia personal de justicia en dicha causa apercibimiento que de no hacerlo dentro de término le pararán los perjuicios á que en den hubiere lagar.

Escribanía del Juzgado de 1.a instancia de l muros á 10 de Febrero de 1896.—Lucio Iguad

Por providencia del Sr. Juez de l.a instanciesta provincia de Tayabas recaida en la causa minal núm. 4188 que se instruye en este Juz contra Hilario Manalo por homicidio se cital y emplaza al testigo ausente José Manalo viudo de 50 años de edad natural de Taal provide Batangas y vecino de Tiaon para que en el mino de 9 dias contados desde la publicación este edicto en la Gaceta oficial de Manila cur rezca en este Juzgado para ampliar su declara en la expresada causa apercibido que de no had durante dicho término se le pararán los perjuque en derecho haya lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 3 de brero de 1896.—Gregorio Abas.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instanti esta provincia de la Laguna D. Paulino Barren y Montegui, de fecha 28 de Enero próximo pa en los autos de interdicto de despojo de parte un solar promovidos por D. Arcadio Flavier de D.a Martina Choloco se sacara a pública subasta el término de 15 dias el solar embargado à la mandada y avaluado, señalándose para el ret dia 14 del actual á las 10 de su mañana es Estrados de este Juzgado para el pago de las col en los referidos autos, cuyo solar se alla sito en el barrio de Santa Cruz de esta Cabecera y por el Norte con el camarin y solar del chino! Albares Cua-Lico con el apodo de Guia, P Sur con el solar de D. Hilario Francia del pu de Pagsarjan, por el Este con la calle del bati por el poniente con otra calle á la orilla del avaluado en 250 pesos. Advirtiéndose que no 80 mitirá postura que no cubra las dos terceras P del justiprecio y que no existen más títulos del piedad del expresado solar que los que apar unidos en dichos autos que quedan de manifiero la Escribanía de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para su comiento y concurrencia de licitadores en el dia y horas designadas para el remate.

Escribanía del Juzgado de la Laguna a 5 de brero de 1896.—Marcos de Lara Santos.

IMP, DE AMIGOS DEL PAIS, -REAL NUM. 34